

HONORABLE

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF.

Tipo recurso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: ANA RUT ABUHATAB GONZÁLEZ

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,
Fundación Universitaria Del Área Andina

Derechos: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD

La suscrita, amparada en el artículo 86 constitucional remite ante su Despacho la presente acción de tutela, en contra de la CNSC, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, por la afectación del derecho al trabajo (art. 25), debido proceso (art. 29) e igualdad (art. 13).

HECHOS

PRIMERO. Apliqué en la Convocatoria DIAN para el cargo GESTOR I con número OPEC 198254, el cual posee como requisitos título en NBC Derecho y afines, Tarjeta profesional y certificado de inglés nivel A2.

SEGUNDO. Soporté el cumplimiento de los requisitos con los respectivos adjuntos a saber: Acta de Graduación 134775 como Abogada, Tarjeta profesional y Certificado de idiomas LinguaSkill, expedido conforme al CERF. Con nivel B2.

TERCERO. En la etapa de verificación de requisitos mínimos fui inadmitida porque “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer”. No se validó el certificado de idiomas porque “El documento aportado no contiene firmas, incumpliendo con el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección”.

CUARTO. Presenté en el momento oportuno reclamación sustentada en que el certificado de idiomas es válido y posee otros elementos que dan cuenta de su autenticidad y la entidad dio respuesta negativa a la reclamación, sin consideración adicional a los fundamentos de la reclamación.

QUINTO. La negativa de la entidad vulnera los derechos contenidos en los artículos 25, 29 y 13 constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VULNERACIÓN

La ley 2213 de 2022 en su artículo 2° elimina la exigencia de firmas al citar “Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así las cosas, la actuación de la entidad contradice la norma citada y la jurisprudencia de la sentencia **SL2689 DE 2019** del Consejo de Estado, la **LEY 527 DE 1999** y demás normas concordantes y pertinentes que se invocan por ser de conocimiento público.

Sobre la sentencia SL2689 de 2019, esta relaciona que *“la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría”*¹.

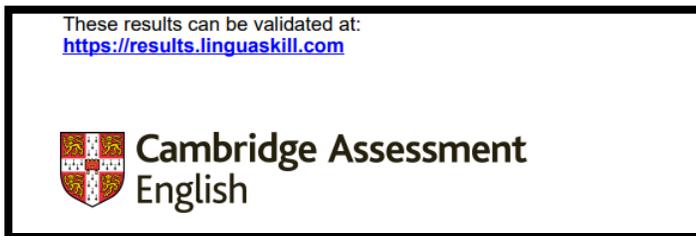
De igual forma la ley 527 DE 1999 en su artículo 7° refiere que: *“Cuando **cualquier norma** exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, **se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:** a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

En el caso concreto el certificado de idiomas posee OTROS MECANISMOS QUE DEMUESTRAN SU AUTORÍA tales como el CÓDIGO de la institución (CO017) (pg. 1) y el enlace para verificar su autenticidad (pg.4) conforme se explica en la página oficial de Cambridge², este último constituye a su vez un MÉTODO confiable y apropiado que permite identificar a Cambridge

¹ Véase: [MÉRITO PROBATORIO DEL DOCUMENTO SIN FIRMA | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](https://cortesuprema.gov.co)

² Véase: <https://www.cambridgeenglish.org/es/exams-and-tests/linguaskill/information-about-the-test/how-results-are-presented/>

Assesment English como el autor y que el contenido cuenta con su aprobación:



En este caso, la negativa por parte de la entidad sin considerar la jurisprudencia y la normativa sin justificación razonable prioriza la forma sobre el derecho sustancial. Con ello, incurre en términos de la sentencia T972 de 2010 en un exceso de ritual manifiesto al relacionar que “*Se incurre en exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor*”³. De esta manera, al no considerar los demás elementos del documento que demuestran su autoría y de manera consecuente su autenticidad, OMITE la valoración del documento de conformidad con la normativa y jurisprudencia, y con ello incurre en una afectación del derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y al trabajo.

Cabe resaltar que el certificado de idiomas presentado se rige por la Resolución 18035 del 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional que avala el examen Linguaskill y es conforme al Acuerdo No CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022. De igual forma el certificado se encuentra entre los enlistados en el parágrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector referenciado por la entidad en su respuesta al corresponder con el certificado de CAMBRIDGE.

Así las cosas, la consideración de la entidad al aducir que “no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.” Es contraria a derecho en tanto ignora que el documento contiene otros elementos que dan cuenta de su validez, adiciona un requisito que no se corresponde con lo establecido en

³ Véase: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-972-10.htm>

el párrafo 4, artículo 7, ignorando que no se solicita la *interpretación* del documento sino la aplicación de la jurisprudencia y normativa al valorar como auténtico un documento que posee elementos que dan cuenta de su autoría y no una errónea presunción negativa.

PRETENSIONES

Considerando lo anterior, se solicita honorable Juez:

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales, invocados AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y TRABAJO, teniendo en cuenta los fundamentos presentados.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas, que en el término de 48 horas modifique el resultado por ADMITIDO a fin de que la suscrita pueda presentar las pruebas de conocimiento.

PERTINENCIA Y COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COSTITUCIONAL

La presente tutela en los términos del artículo 86 constitucional se convierte en el único medio de defensa judicial ya que la respuesta de la entidad no es susceptible de recurso. Así mismo, el principio de inmediatez, dado que las pruebas de conocimiento están próximas a presentarse y el impedimento para presentarlas derivado de la actuación de la entidad constituye para la suscrita un perjuicio para la suscrita que de no ser resuelto se torna irremediable.

De igual forma es competente un juez constitucional del circuito toda vez que el Decreto 333 de 2021 establece que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

ANEXOS

1. Copia de la cédula
2. Reporte de Inscripción
3. Acta de graduación
4. Certificado de idiomas LinguaSkill
5. Reclamación
6. Respuesta a la reclamación

NOTIFICACIONES

La suscrita,

ANA RUT ABUHATAB GONZÁLEZ. Identificada con CC. 1152707326 en la Cra. 63C # 96A- 105, Urb Tricentenario Bl. 66 Int. 202 de Medellín. Y la dirección electrónica: Ana3rut@gmail.com

Los accionados,

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): Sede principal, atención al ciudadano y correspondencia cra 16 No 96 -64, Piso 7 Bogotá D.C, correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA): cra 14A #70^a-34, Bogotá D.C; teléfono: (601) 7449191. correo: notificaciónjudicial@arandina.edu.co